

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE CAUCASIA (REPARTO).**  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONANTE:**

JHON EDINSON MORA CARRASCAL

**ACCIONADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA -  
SEDUCA

**JHON EDINSON MORA CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 8057552 expedida en Caucasia Antioquia, obrando en nombre propio, me dirijo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra la Secretaria de Educación de Antioquia por violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA, DERECHO DE PETICIÓN.**

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** En el año 2024, me fueron ordenadas diez (10) sesiones de Terapia Física Integral y valoración por Fisiatría debido a un diagnóstico de **Dorsalgia Crónica (M549)**. A la fecha, me ha sido materialmente imposible acceder a dicho tratamiento, toda vez que mi ubicación laboral en la zona rural de Tarazá constituye una barrera geográfica insuperable. El desplazamiento diario de 4 horas por vías de difícil acceso no solo impide la asistencia a los centros de salud en Caucasia, sino que el impacto mecánico del trayecto anula cualquier progreso terapéutico.

**SEGUNDO:** Como consecuencia directa del dolor lumbar y el agotamiento físico extremo derivado de la distancia, me he visto obligado en múltiples ocasiones a pernoctar en el corregimiento de Barroblanco. Esta situación fractura mi núcleo familiar y me impide cumplir con mis funciones de cuidado hacia mi abuela de 92 años, quien padece principios de demencia senil y depende de mi presencia, contraviniendo mi derecho a la unidad familiar.

**TERCERO:** Las historias clínicas de agosto a noviembre de 2025 confirman diagnósticos de **Bronquitis y Rinitis Crónica**. Existe un nexo causal directo entre el ambiente laboral y mis afecciones, dada la alta carga fúngica y bacteriana por la presencia de guano de murciélagos y palomas en la sede educativa, sumado al polvo constante de las vías de acceso (Anexo ficha SIVIGILA). Lo anterior vulnera el deber de la Secretaría de Educación de garantizar un entorno que no degrade la salud del docente (Ley 1562 de 2012).

**CUARTO:** Padezco de **Hernia Umbilical (K429)**, condición que exige evitar esfuerzos y presiones abdominales. El 30 de diciembre de 2025, el servicio de Cirugía General del Hospital César Uribe Piedrahita confirmó el hallazgo de una masa dolorosa a la palpación, ordenando de inmediato laboratorios pre-quirúrgicos, valoración por anestesia y la realización de una Herniorrafia desde el 29 de diciembre de 2025 me ordenaron cita con el anesthesiólogo,, cita que hasta el momento no ha sido autorizada por el FOMAG alegando que no hay convenios con dicho hospital.

**QUINTO:** El transporte diario por "trocha" expone mi integridad física a una complicación quirúrgica aguda, como lo es el estrangulamiento de la hernia. Encontrarme a más de dos horas de un centro hospitalario de nivel superior,

mientras realizo una actividad de transporte que contraviene mis restricciones médicas, me sitúa en una condición de indefensión y riesgo inminente para la vida.

**SEXTO:** Según historia clínica del 31 de enero de 2026, fui diagnosticado con Disfonía (CIE10: R490), patología ligada al ejercicio docente y agravada por los cuadros respiratorios ya descritos. El médico tratante ordenó iniciar de manera inmediata ocho (8) sesiones de tratamiento foniátrico y fonoaudiológico. La carencia de estos centros especializados en la zona rural de Tarazá convierte mi permanencia en dicha plaza en un impedimento absoluto para mi rehabilitación vocal, amenazando mi herramienta esencial de trabajo.

**SÉPTIMO:** El 05 de febrero de 2026 se ratificó el diagnóstico de Dorsalgia (M549) con dolor intenso, ordenándose diez (10) sesiones de terapia. Las recomendaciones médicas de "evitar permanecer mucho tiempo en una misma posición" y "hacer pausas activas" son de imposible cumplimiento, pues la administración me obliga a permanecer 4 horas diarias sentado en vehículos de transporte público por terrenos irregulares, lo que cronifica el dolor y acelera un posible cuadro de incapacidad permanente.

**OCTAVO:** La insistencia de la administración en mantenerme en una plaza que deteriora mis pulmones, pone en riesgo mi vida por una hernia quirúrgica y bloquea mi recuperación vocal y lumbar, constituye una vulneración a mi Dignidad Humana. El traslado es la única medida proporcional para evitar que mi salud derive en un perjuicio irremediable que afecte mi mínimo vital y el de mi familia.

**NOVENO:** El día 26 de febrero de 2026 presenté un derecho de petición a la Secretaría de Educación de Antioquia en el que manifesté los anteriores hechos y solicité las siguientes pretensiones:

**PRIMERO: SOLICITO** a la Secretaría de Educación de Antioquia que, en coordinación con la Rectoría de la Institución Educativa y la entidad prestadora de salud (SUMIMEDICAL/FOMAG), se defina y autorice de manera inmediata el permiso o LICENCIA REMUNERADA para citas médicas que me permita asistir al TRATAMIENTO FONIATRICO (3 veces por semana) y a las diez (10) primeras sesiones de Fisioterapia Integral.

**SEGUNDO: SOLICITO** que se apliquen los límites al *lus Variandi* definidos en la Sentencia T-770 de 2005, toda vez que mi permanencia en la plaza actual afecta mi salud y mi dignidad, convirtiendo el ejercicio de su facultad administrativa en una carga desproporcionada e ilegal.

**TERCERO: SOLICITO** que se verifique con mi rector, el señor **JORGE ELIERCER MARTÍNEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8045603, las condiciones en la que se encuentran las instalaciones de la Institución Educativa Rural Montenegro del Municipio de Tarazá,

**CUARTO: SOLICITO**, se escuchen las versiones de los docente a continuación indicados, referente a mi condición de salud, el desplazamiento y las condiciones tanto de la vía como de las instalaciones del colegio, en la medida en que pueden dar fe pública de lo por mi manifestado. Y **SE ME INFORME** mediante qué medios se dio la comunicación con ellos.

- a. **JHONNY ROGER RENTERÍA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 12020419 compañero de trabaja;
- b. **KATY ONEIDA MERCHAN PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1038093400, excompañera y docente actual de la Institución Educativa Guarumo;
- c. **DINA MARCELA DÍAZ MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía número 1038096298 excompañera y docente actual de la Institución Educativa Guarumo.

**QUINTO:** *En aras de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, y con el fin de coadyuvar en la búsqueda de una solución que mitigue el perjuicio irremediable sobre mi salud y mi núcleo familiar, SOLICITO comedidamente se me informe de manera detallada:*

- a) *¿Qué plazas definitivas, temporales o en provisionalidad existen actualmente en el área de Ciencias Sociales en las instituciones educativas del casco urbano del municipio de Caucasia?*
- b) *Indicar el nombre de la Institución Educativa y la sede donde se encuentran dichas vacantes.*

**SEXTO: ORDENAR EL TRASALDO** *a una plaza más cercana a mi centro de atención primaria para eliminar la barrera geográfica que impide mis terapias físicas y pone en riesgo mi vida, dado que, con el paso del tiempo los diagnósticos se vuelven crónicos, dañando los músculos, cuestión que puede ser respalda por cualquier profesional en salud.*

**SÉPTIMO: SOLICITO** *que la respuesta a cada una de las pretensiones elevadas en este libelo cumpla con los requisitos de idoneidad, eficacia y suficiencia exigidos por el núcleo esencial del Derecho de Petición, con el fin de evitar respuestas meramente formales o informativas sobre trámites internos.*

**DÉCIMO:** El 5 de marzo de 2026, la accionada respondió el derecho de petición dentro del término de ley, pero de forma meramente administrativa, omitiendo pronunciarse sobre las vacantes en Caucasia y condicionando mi salud a un trámite ante el FOMAG, desconociendo arbitrariamente el análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia T-770 de 2005, que fue citado en dicho derecho de petición y que reza lo siguiente:

“el traslado docente extraordinario por razones de salud NO REQUIERE QUE EL SOLICITANTE APORTE UN DICTAMEN DEL MÉDICO LABORAL QUE ACREDITE LA NECESIDAD DEL TRASLADO. Por el contrario, es posible analizar las solicitudes de traslado extraordinario desde una visión integral de la situación de salud del docente que se base en su historia clínica y los múltiples conceptos médicos, de forma que el juez constitucional tenga todas las herramientas necesarias para poder restablecer plenamente el derecho a la salud del accionante. Esto implica, a su vez, tener en cuenta los impactos personales, filiales, sociales y clínicos de negar el traslado, es decir, tener en cuenta la importancia del acompañamiento en casos de síndrome depresivo, por ejemplo.”

Así mismo, la Secretaría de Educación de Antioquia en su respuesta desconoce la lo argumentos esgrimidos por la Corte en la sentencia T-236 de 2013, que en materia de traslados ha sido enfática en señalar que la administración en todo momento está obligada a tener en cuenta la posible afectación de los derechos fundamentales del trabajador:

“Lo que se presenta como discrecionalidad de la administración departamental en la decisión de negar el traslado del actor, se revela como una mal entendida aplicación de la facultad concedida por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001. Recuérdese que el traslado no es una figura prevista sólo en beneficio de la administración, sino también un derecho de los docentes, directamente relacionado con otros derechos de rango fundamental, como la salud, vida digna y la integridad personal; de tal manera, la negación del traslado debe responder a verdaderas necesidades del servicio y no basarse en generalidades tendientes a imponer una previa determinación, inobservando el ejercicio legítimo de un derecho que el ordenamiento jurídico otorga al docente.”

**UNDÉCIMO:** El día 13 de marzo de 2026, el suscrito consultó el portal oficial Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional, donde se evidencia la existencia de una plaza vacante general para el área de Ciencias Sociales en el municipio de Cauca, específicamente en la Institución Educativa Rural Las Malvinas (Sede Principal). Resulta inadmisibles que la Secretaría de Educación de Antioquia, en su respuesta del 5 de marzo de 2026, omitiera informar sobre esta disponibilidad, a pesar de que fue solicitada expresamente. Dicha convocatoria tiene cierre programado para el día 14 de marzo de 2026 a las 14:51 horas, lo que pone al suscrito en una situación de indefensión absoluta, pues la administración pretende proveer dicha plaza con un docente externo (en provisionalidad) mientras ignora la solicitud de traslado por riesgo vital de un docente en propiedad con derechos de carrera y salud vulnerados.

## 2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y la evidencia de la vulneración de mis derechos fundamentales solicito a su Despacho, Señor Juez, que en Sentencia se sirva:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna e Integridad Física, el Derecho de Petición en su núcleo esencial de respuesta de fondo y congruente, los cuales están siendo vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada y a la Rectoría de la institución educativa de destino, la autorización inmediata de los permisos médicos remunerados necesarios para garantizar la asistencia efectiva a mis citas y terapias recurrentes, específicamente el Tratamiento Foniátrico (3 veces por semana) y las sesiones de Fisioterapia Integral, en cumplimiento del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y la protección a la herramienta laboral del docente (la voz).

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA que proceda a la suspensión inmediata del proceso de provisión de la vacante reportada en el Sistema Maestro para la I.E.R. Las Malvinas (Cauca), absteniéndose de nombrar o posesionar a cualquier tercero en dicha plaza, hasta tanto no se resuelva la situación jurídica y de salud del suscrito.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada que, dada la coincidencia técnica del área (Ciencias Sociales) y la ubicación geográfica (Cauca), se adjudique de manera preferente dicha vacante al suscrito, ya sea a través de la figura de traslado extraordinario o comisión de servicios, garantizando así el derecho a la salud y el acceso al tratamiento médico urgente que requiere mi condición.

**QUINTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA que ajuste su potestad de dirección (Ius Variandi) a los límites constitucionales definidos en la Sentencia T-770 de 2005, cesando de inmediato la imposición de cargas administrativas desproporcionadas que obligan al suscrito a elegir entre la estabilidad laboral y la integridad física, dada la manifiesta incompatibilidad entre la plaza rural actual y mis diagnósticos médicos documentados.

## 3. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Solicito al Señor Juez que, dada la proximidad del cierre de la convocatoria (mañana 14 de marzo a las 14:51), emita una MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL ordenando a la SEDUCA bloquear o reservar la vacante de la I.E.R. Las Malvinas para el accionante. Lo anterior, bajo el entendido de que, si la plaza es ocupada por un docente externo, se configuraría un hecho consumado que haría imposible la

protección de mis derechos fundamentales, agravando mi riesgo de salud por la hernia umbilical y la disfonía no tratada.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en lo preceptuado en los artículos 11, 13, 44, 48, 49, 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

##### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra en el artículo 23 de la Constitución y establece que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular. La Ley 1755 de 2015 es la norma que regula el derecho fundamental de petición. Esta ley indica que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo.

El derecho de petición se puede aplicar en dos sentidos. Por un lado, busca garantizar que las personas accedan al Estado para hacer control a la gestión de las autoridades. Por otro lado, pretende crear un mecanismo para que el Estado de solución a los interrogantes de los peticionarios.

La Corte Constitucional además ha aclarado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental porque busca garantizar la efectividad de otros derechos, como el de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros (Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado).

De acuerdo con la Ley 2207 de 2022 y la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen el deber de resolver de forma oportuna el derecho de petición bajo los siguientes plazos: (i) toda petición general debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) si la petición es de documentos y de información se debe contestar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción; y finalmente (iii) si la petición es una consulta a la autoridad respecto de las materias a su cargo se debe resolver dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que la respuesta a un derecho de petición no sólo debe darse en el término previsto en la ley sino que también debe ser una respuesta clara, completa, precisa, congruente y de fondo en relación con lo solicitado. (Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013. MP Alberto Rojas Ríos). También es importante tener en cuenta que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo solicitado, sino cuando no se obtiene una respuesta clara, completa y congruente, (Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 2020. MP: Diana Fajardo Rivera.) Como en el presente caso.

Por estas razones, las respuestas a los derechos de petición deben cumplir con tres requisitos específicos. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de

2006. MP: Manuel José Cepeda Espinosa). En primer lugar, la respuesta debe ser suficiente, es decir, debe resolver la petición. Este requisito no se ve afectado si la respuesta es negativa frente a la solicitud del peticionario. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva, lo que significa que debe solucionar lo que se plantea en la petición. En tercer lugar, la respuesta debe ser congruente, lo que quiere decir que debe haber coherencia entre lo solicitado y lo respondido. Si se incumple con cualquiera de estos requisitos, se puede alegar una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por último, una de las modalidades del derecho de petición es la solicitud de información y, en estos casos, la garantía de este derecho también implica la garantía al derecho de acceso a la información pública. Este es un derecho que se encuentra en los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución. Además, la Ley 1712 de 2014 lo regula y aclara que la información que esté en poder de las entidades obligadas se presume como pública, por lo que se debe facilitar esta información sin que haya exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir su acceso.

## **EL DERECHO A LA SALUD**

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-377 de 2024** (M.P. Diana Fajardo Rivera), estableció que el derecho fundamental a la salud conlleva la obligación correlativa de las entidades de garantizar la CONTINUIDAD Y LA INTEGRALIDAD del tratamiento. La Sala Tercera de Revisión enfatizó que las instituciones no pueden imponer barreras administrativas ni cargas físicas desproporcionadas a los ciudadanos —especialmente a aquellos en condición de debilidad manifiesta— que supongan el desplazamiento a lugares distintos a su residencia para acceder a los servicios de salud, cuando ello ponga en riesgo la efectividad del tratamiento."

Señor Juez, tal como lo señaló la Corte en dicha sentencia, la administración debe actuar con celeridad para evitar que las condiciones de ubicación territorial se conviertan en un obstáculo para la salud. En mi caso, la existencia comprobada de una vacante en el municipio de mi residencia (Caucasia) hace que la omisión de la Secretaría de Educación sea una vulneración directa al principio de continuidad, pues me obliga a elegir entre mi sustento laboral y mi recuperación física, carga que la jurisprudencia constitucional ha calificado como inconstitucional

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **T-271 de 2024** precisó que el régimen de salud del Magisterio (FOMAG) está sujeto a los principios de integralidad, continuidad y calidad. Según esta providencia, las entidades encargadas de la salud de los docentes no pueden imponer barreras administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios ordenados por los médicos tratantes.

En mi caso concreto, la negativa o dilación en el traslado extraordinario por salud constituye una barrera geográfica insuperable que impide el cumplimiento de las órdenes médicas de [mencionar aquí las terapias y cirugías pendientes], vulnerando así el principio de integralidad desarrollado en la jurisprudencia citada, puesto que el desplazamiento diario de 4 horas hace físicamente imposible y médicamente contraproducente la asistencia a mis tratamientos en el municipio de Caucasia

**Sentencia T-377 de 2024** "El derecho fundamental a la salud se vulnera cuando la entidad impone barreras administrativas o geográficas que impiden la continuidad de los tratamientos médicos. Las instituciones deben eliminar los obstáculos que obliguen a los ciudadanos a realizar desplazamientos gravosos que pongan en riesgo la efectividad de los procedimientos o que agraven su patología,

especialmente cuando se trata de sujetos que requieren intervenciones quirúrgicas o terapias recurrentes para evitar un perjuicio irremediable."

**Sentencia T-271 de 2024** "Las entidades encargadas de la salud de los docentes (FOMAG/Prestadores) y las Secretarías de Educación no pueden escudarse en trámites internos o falta de conceptos de 'comités de salud' para dilatar la protección de un derecho fundamental. El principio de integridad exige que, una vez existe una orden médica clara (como una cirugía o terapias foniátricas), la administración debe facilitar todos los medios administrativos y de ubicación laboral para que el servicio se preste sin interrupciones."

**Sentencia T-271 de 2024** "El traslado laboral no es solo una cuestión de preferencia personal cuando de por medio existe la obligación de cuidado de sujetos de especial protección (niños y adultos mayores). La administración tiene el deber de considerar la situación del docente como cuidador único, evitando que la distancia geográfica fracture la unidad familiar y deje en desprotección a personas de la tercera edad con diagnósticos de demencia o menores de edad."

Señor juez, la omisión de información sobre vacantes disponibles en el Sistema Maestro, mientras se tramita una solicitud de traslado por salud, constituye una violación al principio de buena fe y transparencia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe preferir la estabilidad y salud del docente de carrera sobre la provisión de plazas mediante provisionalidad, siempre que se acredite una necesidad médica apremiante

## **DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales más importantes reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. La vida es el derecho que tienen todas las personas de ser y existir, además, es un derecho base porque todos los demás derechos dependen de su protección (Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la vida no sólo implica el derecho a estar vivo, sino también a vivir con plenitud y dignidad. Por eso, ha afirmado que el Estado debe garantizar condiciones de vida adecuadas para todas las personas, incluyendo el acceso a alimentos, vivienda, salud, agua potable, educación, trabajo y a los servicios básicos (Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2013. MP: José Ignacio Pretelt Chaljub).

En el sistema jurídico colombiano, el derecho a la vida debe ser especialmente protegido respecto a grupos vulnerables. Esto es así porque el artículo 13 de la Constitución dice que el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para promover condiciones de igualdad para todas las personas, por lo que hay una obligación de proteger de manera particular a los grupos históricamente marginados.

Adicionalmente, este derecho no sólo implica la obligación del Estado de proteger la vida de las personas, sino también de prevenir las situaciones que la puedan poner en riesgo (Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2013. MP: José Ignacio Pretelt Chaljub). Por eso, cuando una persona está sometida a amenazas extraordinarias o extremas, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de

protecciones convenientes y oportunas (Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2020. MP: Cristina Pardo Schlesinger). Además, en este tipo de situaciones el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de cualquier amenaza a la vida (Corte Constitucional. Sentencia T-148 de 2018. MP: Carlos Bernal Pulido)

## 5. PRUEBAS

DERECHO DE PETICIÓN  
HISTORIA CLINICA  
RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA  
CONSULTA EN EL SISTEMA MAESTRO

## 6. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

## 7. COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran los derechos fundamentales de mi menor hijo es usted competente, señor juez.

## 8. JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## 9. NOTIFICACIONES

### PARTE ACCIONADA:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

### PARTE ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico

jhonmorcar@hotmail.com  
jhonmorcarr@gmail.com

Su servidor.

  
\_\_\_\_\_  
JHON EDINSON MORA CARRASCAL  
CC 8057552 de Caucaja Antioquia